

DR 29 1022

Naturalmente la distinción entre lo plural y lo colectivo es una distinción que carece de rigor científico. Pues bien, el análisis más importante del artículo 49 se puede concretar en lo que se llaman las causas objetivas legalmente procedentes. Es la mayor novedad.

Además es más tradicional, más histórico. El mutuo acuerdo de las partes naturalmente no plantea problemas porque si las partes están de acuerdo en resolver el contrato están también de acuerdo en las condiciones en que lo hacen. Si el tiempo por el que se devuelve el contrato ha expirado o si la obra que el contrato trataba de realizar está concluida pues naturalmente esta situación plantea muy pocos problemas.

Lo que verdaderamente plantea problemas en la terminación del contrato de trabajo es el incumplimiento del trabajador de alguna de sus obligaciones fundamentales que da lugar a su despido y la situación de la empresa que por las circunstancias que sean no puede mantener los puestos de trabajo. Toda la doctrina de la estabilidad en el empleo tiene que referirse al primer supuesto. Es decir, al supuesto en que para que un empresario decida prescindir de un trabajador conservando el puesto de trabajo que este trabajador tenía y nombrando a otro eso requiere una causa justificada.

La discrecionalidad y mucho menos la arbitrariedad del empresario para decirle a un trabajador vayase usted a su casa que yo contrato a otro eso tiene que limitarlo la ley porque el trabajo es el medio fundamental de vida de la inmensa mayoría de la población y naturalmente la alimentación de los hijos la satisfacción de las necesidades propias no puede quedar al arbitrio de un empresario. Pero ese es un tema completamente distinto de la obligación del empresario de conservar el puesto de trabajo eternamente porque naturalmente pueden darse circunstancias que impidan a la empresa mantener los puestos de trabajo o que aconsejen reducir los puestos de trabajo para que la empresa sea económicamente viable. Y por lo tanto son dos cuestiones distintas una, la relación del trabajador con su puesto de trabajo que esa es en principio estable, defendible y otra, la existencia del puesto de trabajo mismo que esa naturalmente dependerá de las coyunturas económicas.

Si a ambos supuestos, si a ambas hipótesis se les llama despidos se están confundiendo innecesariamente las cosas. En la mejor tradición jurídica española el despido era la resolución del contrato de trabajo por incumplimiento grave del trabajador y en cambio la terminación del contrato porque se suprime el puesto de trabajo no era técnicamente un despido sino una extinción del contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Y el hecho de que afectase a muchos trabajadores o a pocos trabajadores no era una circunstancia decisiva.

La ley actual ha introducido íntima relación entre el despido colectivo y el despido objetivo como subrayó el dolorosamente desaparecido magistrado Martínez Emperador, gran estudioso de estos asuntos. La ley denomina despido colectivo a un supuesto que se funda en causas

económicas técnicas, organizativas o de producción. Junto a eso regula la fuerza mayor que evidentemente también acabará produciendo un despido colectivo si la empresa se cierra y además utiliza la expresión causas objetivas legalmente procedentes para referirse a ese mismo despido colectivo pero cuando solo afecta a un número pequeño de trabajadores.

Con lo cual el estudiante tiene que estudiar la ley y estudiar los tres supuestos y sus distintas regulaciones o sus distintas consecuencias sin preocuparse demasiado por las categorías jurídicas científicas que como digo en esta regulación han salido bastante mal paradas. El artículo 47 cuando autoriza la suspensión del contrato por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción está demostrando que esas razones que a veces se presentan en la empresa y que interfieren en su proceso productivo pueden dar lugar a la suspensión de los contratos o pueden dar lugar a la terminación de los contratos. Y por consiguiente, clasificar los supuestos o determinar las consecuencias de los supuestos es tarea que se acaba remitiendo a la jurisprudencia es decir, a lo que los jueces determinen con lo cual los jueces asumen la labor de investigar las circunstancias económicas, técnicas, organizativas o de producción de las empresas y valorar si el remedio que los empresarios proponen va a conducir a una mejora de la situación económica.

Pues bien, la magistratura, la jurisprudencia, los juzgados de lo social han ido enfrentándose con estos problemas y naturalmente han producido una jurisprudencia muy distinta según los lugares con lo cual la materia está necesitada de reelaboración y a la vista de la experiencia de estos años está claro que ni los empresarios están contentos ni los sindicatos están satisfechos razón por la cual esta materia va a ser objeto está siendo objeto de negociación entre la patronal española y los sindicatos más representativos para tratar de abordar soluciones, digamos, más claras de las actuales. El gobierno ha anunciado en varias ocasiones que si no llegan acuerdos, el mismo intervendrá y aunque no conocemos los proyectos del gobierno es evidente que ustedes como estudiantes de Derecho del Trabajo en lo que queda de este curso además de estudiar el material didáctico que tienen a su disposición deben estar atentos a la prensa por si se produjera el acuerdo entre la patronal y los sindicatos porque si se produce ese acuerdo esta materia seguramente será modificada y naturalmente tendrán ustedes, si quieren estar al día que conocer los términos de tales acuerdos. Buenas tardes.

El siguiente tema que les vamos a ofrecer en la revista está relacionado con el derecho administrativo vamos a charlar a continuación con el profesor don Antonio Faveiro de los Montes Públicos y la intervención administrativa hoy en día la mayoría de las personas están muy sensibilizadas con todo lo que hace referencia al medio ambiente, a nuestro entorno la materia que nos presenta el profesor Faveiro esta noche tiene una relación muy directa con esta preocupación general ya que los montes forman parte muy importante de nuestro entorno. Buenas noches y bienvenido profesor Faveiro. Hola, buenas noches Charo, ¿qué tal? Hoy está previsto que nos va a hablar de los Montes Públicos y la intervención administrativa sobre ello, ¿no? Pues sí, efectivamente.

El tema de hoy se le presenta al alumno en el programa bajo el título de los Montes y la

protección de la naturaleza tema excesivamente amplio que necesitaremos en este programa acotar puesto que van a quedar probablemente fuera del tema de hoy pues los incendios, el tratamiento de los incendios forestales y las plagas que es un tema de intervención muy interesante por otro lado pues lo relativo a los parques y espacios naturales protegidos que también el alumno debe leer con detenimiento y estudiar y ya en lo relativo a la intervención administrativa sobre los montes podemos decir que esta intervención ha existido siempre en unos casos porque había que asegurar los abastecimientos de leña o de combustible a los pueblos tal como se recoge en las partidas en otros casos lo que se permite son las roturaciones de masas forestales en beneficio de la actividad ganadera lo que sucede durante el reinado de los Reyes Católicos con lo cual se produce una gran grave desforestación y en otros casos lo que se autoriza es a la administración para intervenir en la tala de los bosques como fue durante la época de Carlos III en que se habilitó a la Armada para asegurar el suministro de madera para la construcción naval con el advenimiento del constitucionalismo moderno lo que se va a producir es una desamortización y venta de los terrenos de propios baldíos, terrenos de realengua, etc. tal como autoriza el decreto de 1813 que da lugar a acercamientos y a roturaciones por parte de los particulares el primer sistema de administración forestal es una copia del francés aparece en el año 1863 obra de Javier de Burgos creando un sistema de protección y de gestión de los montes y aparece la escuela de montes creándose la propia escuela de montes esta ley será modificada por la vigente ley de 1957 y su reglamento de aplicación del año 62 y en la actualidad la constitución el artículo 149.1.23 atribuye al Estado la competencia sobre la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales y al mismo tiempo el artículo 148.1.8 admite que las comunidades autónomas puedan asumir competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales con lo cual pues la intervención se sigue manteniendo en el estado actual social y derecho vamos a pasar entonces con el concepto el concepto de montes y las clases bien yo creo que no tenemos nada interesante que decir acerca del concepto de montes quizás pues sea más interesante hablar de lo que son las clases de montes entonces cuáles son esas clases de montes hay algo importante también aquí o no? bueno en cuanto a las clases de montes conviene que el alumno comprenda la distinción básica que es la que se hace entre comprenda que esa distinción que se establece en el libro distinguiendo entre montes públicos que pertenecen a la administración pública y los montes de los particulares en esta diferenciación atiende básicamente a la titularidad del bien lo cual no excluye que luego dentro de los montes públicos encontremos montes que tienen la condición jurídica de patrimoniales o de propiedad privada de un ente público y montes públicos que están afectados a un uso a una utilidad o un servicio público es decir que que no hemos hecho aquí como en esta primera distinción no hemos hecho una distinción entre montes públicos y privados sino entre montes públicos y montes de los particulares para evitar la confusión con los montes de las administraciones públicas que pueden ser privados o llamémosle patrimoniales dentro de los montes públicos podemos destacar alguna categoría especial bueno es importante que el alumno se centre en el estudio de los montes llamados catalogados que la doctrina científica cataloga como bienes de dominio público si bien esta consideración de demanialidad no se corresponde plenamente con el régimen jurídico de los montes catalogados de acuerdo con la ley se incluye en el

catálogo todos los montes declarados de utilidad pública por una orden emanada del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación y por un procedimiento tramitado por la ICONA asimismo vemos que por orden ministerial son excluidos esta inclusión impide en principio su enajenación al tiempo que comporta la aplicación de un régimen jurídico especial cuya singularidad se manifiesta primero en la regulación de la prescripción que es la extraordinaria de 30 años el catálogo además o la inclusión en el catálogo actúa como un registro de la propiedad en el que la inscripción en el crea una presunción posesor y indefinida no pudiendo dicha posesión ser combatida por medio de interdictos o procedimientos especiales también la ley ordena la inscripción de los montes catalogados en el registro de la propiedad podrán inscribirse asimismo derechos reales de vuelo que pertenezcan a la administración y la ley obliga que cuando se trata de matricular fincas colindantes con montes catalogados que esta circunstancia se exprese supeditándose la inscripción solicitada si no se acompaña de título certificación de la administración forestal que acredite que las fincas que se pretenden inscribir no están incluidas en los montes catalogados está claro profesor que las intervenciones del estado sobre los montes públicos es lógica y natural pero existe la posibilidad de intervenir también sobre los montes de propiedad particular bueno efectivamente sobre los montes públicos es fácil que los entes públicos o el estado pueda intervenir y de hecho interviene porque él es el titular más difícil es la intervención sobre los montes de propiedad particular que es muy importante prescindiendo de los aspectos históricos que el alumno tiene en el texto diremos que los montes de los particulares constituyen una propiedad privada pero especial en tanto que está sujeta una fuerte intervención administrativa y digamos que la más intensa es la que padecen los denominados montes protectores esto por tanto la primera clasificación ya de los montes de los particulares es la de los montes protectores ¿en que consiste? los montes protectores son aquellos situados en las cuencas de los laderas de pantanos o de pantanos básicamente y que cuya misión es precisamente proteger proteger a estos los cuales se aprovechan conforme a ciertos planes técnicos que elabora la administración regula los disfrutes con vistas a la persistencia de dichos predios pudiendo por exigencias de la economía nacional y mediante pues decreto establecer regulaciones o limitaciones al aprovechamiento de sus productos además existen otras formas de intervenir como es la posibilidad de decretar la agrupación para su aprovechamiento pudiendo hablarse, pudiendo integrarse estos montes en comarcas de ordenación bien a través de agrupaciones voluntarias lo que exige el acuerdo del 60% de los propietarios de la superficie total o bien de forma forzosa cuando son acordados por el gobierno otra y hablando otra forma de intervenir pues naturalmente es la repoblación forestal dentro de la repoblación forestal pues de forma breve conviene que distinguir entre lo que es la repoblación forestal voluntaria en la cual el Estado la comunidad autónoma, etcétera lo hace proporcionando ciertos beneficios que pueden al particular consistir en subvenciones anticipos reintegrables o bien en la ejecución material de los trabajos por parte de la administración forestal dichos beneficios pueden otorgarse conjuntamente pero sin que puedan exceder de un 75% del presupuesto las cantidades que se concedan en concepto de subvención y anticipo los montes así repoblados están sometidos en su ordenación y aprovechamiento a la inspección y tutela de la administración forestal y a la jurisdicción contenciosa administrativa en las cuestiones

derivadas de las resoluciones que aquella dictare en la materia también el gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación puede declarar estos montes de la repoblación obligatoria en cuyo caso los titulares de la propiedad están obligados a repoblarlos de acuerdo con los planes que reglamentariamente se aprueben y esta declaración sin embargo pues señala la ley que no afectará a los montes de los particulares inferiores a 10 hectáreas tampoco a las entidades locales propietarias de montes inferiores a 5 hectáreas y en fin la obligación de repoblar podrá realizarse a expensas del propietario mediante auxilios o subvenciones como anteriormente hemos señalado o también en la forma convenida mediante el oportuno consorcio con el ICONA

Profesor Faveiro, hablando de los montes me ha surgido un poco la idea de la lamentable desforestación que hay en España con motivo de los incendios los incendios están contemplados también en esta ley de los montes en este intervencionismo que puede tener el Estado sobre ello para protegerlos de alguna manera Sí, naturalmente los incendios y las plagas forestales el alumno como ve es una forma también la lucha contra ellos es una forma de intervenir que luce y está en la ley 81 de 1928 esta ley prevé una serie de medidas de carácter preventivo que el alumno debe ver bien declarando el gobierno lo que se llama zonas de peligro por decreto con lo cual la habilita para unas intervenciones especiales, que eran unas obligaciones específicas, o bien creando lo que se llama medidas procurando medidas de extinción, o bien solicitando casos excepcionales pues la colaboración de las fuerzas armadas, etcétera Bueno, la verdad es que no tenemos más tiempo para seguir hablando de este tema que en principio a todos nos preocupa porque también está relacionado con el medio ambiente, ¿no? Muchísimas gracias profesor Faveiro por haber intervenido estos minutos en la revista de Derecho. Bueno, pues muy bien, muchas gracias Entramos en el tiempo dedicado a Derecho Procesal, para ello contamos con la presencia del profesor Don Manuel Gallego Morel, que nos va a hablar del sistema de recursos visto desde tres puntos de vista muy importantes el recurso englobado en el ámbito del derecho a la tutela efectiva la exigencia de una resolución motivada, y por último que el recurso no puede ser inadmitido por no cumplir requisitos procesales susceptibles de subsanación Este punto es el que presenta mayores cuestiones y problemas jurídicos Buenas noches profesor Gallego Buenas noches Antes de comenzar con el tema de esta noche quisiera, si puede ser, que aclarara algunas dudas que todavía tienen los alumnos de Derecho Procesal I con el tema de los contenidos de esta segunda parte del curso ¿Podría usted aclararles para que definitivamente esto quede absolutamente claro, valga la redundancia? Bueno, pues repito buenas noches, efectivamente yo creo que es importante hacer esta aclaración que señalo que es definitiva, absolutamente definitiva, ha habido una circular del director del departamento profesor García Garrido, recientemente que se ha enviado a todos los directores de los centros asociados y a los tutores pero que es posible que bastantes alumnos, algunos alumnos no lo hayan recibido todavía de que la segunda prueba presencial de Derecho Procesal Civil comprende exclusivamente de las lecciones 21 a 32 del programa oficial del curso académico 1996-1997 y luego de la lección 32 se pondrá una pregunta opcional para mejorar la calificación y puede prepararse por cualquier libro que desarrolle la legislación vigente, incluido el libro del profesor Tomé Paule sobre procesos especiales con ello queda aclarado todo, de manera que el programa de lecciones 21 a 32 y de la 32 una pregunta opcional Bueno, pues creo que ha

quedado absolutamente claro que lo que realmente es válido es el programa oficial de la asignatura ¿no profesor Gallego? Bueno, pues entonces vamos a pasar al tema de esta noche.

Estaba en principio previsto uno sobre sobre arbitraje y Derecho Procesal, pero bueno, no está en esta parte del programa y voy a hablar del sistema de recursos ¿Cómo es en nuestra legislación procesal el sistema de recursos, profesor Gallego? Pues ahora mismo se lo explico. En primer lugar el sistema de recursos pertenece, quiero aclararlo, pertenece a la lección 21 Voy a dar unos conceptos generales del recurso dentro de nuestro sistema el recurso dentro del sistema procesal español como facultad para perseguir la revisión de una resolución judicial no constituye ningún derecho fundamental que dimanar de la constitución española. No se puede considerar por tanto como un derecho constitucional Lo importante es el derecho a los recursos que debemos incardinarlo en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la constitución española en relación con el número 2 de dicho precepto constitucional.

En tanto en cuanto al ofrecerse tal garantía procesal por las leyes procesales su vulneración supondría negar la posibilidad de obtener la revisión de una resolución judicial. Es decir, privarles de una tutela judicial reconocida a los particulares para defender su derecho o su interés frente a las propias resoluciones judiciales Podemos decir que al ofrecerse el derecho a una resolución judicial motivada se vulnera el derecho a la tutela efectiva, pues este derecho básicamente tiene como finalidad no el satisfacer la pretensión del particular sino resolver sobre ésta motivadamente De una manera simplista, para que lo podamos ir entendiendo, se podría definir el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho que tienen los ciudadanos a que se les haga justicia desplegando sus efectos, este derecho en tres momentos distintos Primero en el acceso a la justicia Segundo, una vez en ella que sea posible la defensa y obtener solución o resolución en un plazo razonable, y tercero una vez dictada la sentencia la plena efectividad de su pronunciamiento A nosotros nos interesa el acceso a la justicia de los ciudadanos por medio de los recursos como objeto de estudio A este contenido complejo del derecho a la tutela judicial efectiva se ha referido reiteradamente al Tribunal Constitucional Así, en la sentencia 26 barra 83 del 13 de abril y en otra, podríamos decir, del 90 barra 83 del 7 de noviembre Y refiriéndose a la libertad de acceso a los jueces y tribunales, dice esta última sentencia que, dado que el artículo 24.1 de la Constitución garantiza a todos la tutela efectiva mediante el acceso al proceso y a los recursos previstos en la ley tal derecho sólo puede limitarse en perjuicio de otras pretensiones, en aras de otro derecho de libertad constitucionalmente protegido Esto es lo que dice la sentencia El contenido de este derecho no se agota en el simple acceso al recurso sino que comprende también el derecho a obtener la resolución jurídicamente fundada aunque sin embargo puede limitarse a declarar la inadmisión del recurso en el caso de que no se den los requisitos legalmente establecidos También ha señalado el Tribunal Constitucional que aunque el legislador goza de un amplio margen para la regulación de tales requisitos como estos constituyen una limitación al ejercicio del derecho fundamental no pueden ser fijados arbitrariamente sino que han de responder a la naturaleza del proceso y a las finalidades que justifiquen su existencia y por la misma razón las normas

que lo contienen han de ser interpretadas teniendo siempre presente el fin que se ha pretendido establecer evitando que se conviertan en meros obstáculos procesales. Son sin embargo numerosas las sentencias constitucionales que versan sobre los defectos formales que impiden la sustanciación de los recursos. El Tribunal Constitucional establece que las formalidades procesales exigidas para la interposición de un recurso deben ser proporcionales a la finalidad conseguida y los jueces y tribunales deberán de interpretar dichas normas en el sentido más favorable a la efectividad del derecho. No toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del recurso sobre todo si el legislador no lo determina de forma taxativa. Hay que distinguir entre requisitos procesales cuyo incumplimiento supone la nulidad del acto y las simples irregularidades que no atentan al núcleo esencial del recurso y que pueden ser por lo tanto subsanadas. Aquí la inadmisión supone un formalismo excesivo y desproporcionado que vulnera esa tutela judicial. Debemos hablar es un tema que está en una pregunta que está dentro del sistema de recursos sobre el sistema de doble enjuiciamiento. Una cuestión que se ha suscitado respecto a los recursos en relación con el derecho al acceso a los juzgados y tribunales es la de si el derecho a los recursos forman parte de ese derecho fundamental es decir, en el sentido de si existe un derecho a acceder en todo caso a un doble enjuiciamiento. Debemos distinguir entre el orden jurisdiccional civil y el penal. Aquí nos vamos a limitar al orden civil como es natural. En el orden civil no es constitucionalmente exigible la doble instancia, pudiendo el legislador establecer libremente los recursos que estime conveniente frente a las resoluciones judiciales y establecer las causas y requisitos exigibles para su utilización.

Así es una doctrina reiterada por el Tribunal Constitucional en varias de las sentencias que no voy ahora a mencionar. De esta doctrina constitucional expuesta se pone en manifiesto que la libertad de acceso al proceso contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva no tiene un carácter absoluto que permita la utilización de cualquiera de los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico sino que tal libertad está limitada al uso de aquellos recursos legalmente previstos para el proceso que se trata.